

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 04 JUN 2021 de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir escritura No. 2018-358

Demandante: LUZ STELLA RUIZ ORTIZ

DEMANDADO: FERNANDO CRUZ PATIÑO

Escuchados los alegatos procede el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 373 del C.G. de P.C dictando la sentencia que en derecho corresponda y, en virtud a que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

I. ANTECEDENTES:

La demandante LUZ STELLA RUIZ ORTIZ actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, demandó a FERNANDO CRUZ PATIÑO, a fin de obtener por los trámites de un proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento lo siguiente:

“ PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, para que el DEMANDADO señor FERNANDO CRUZ PATIÑO identificado con la cédula No. 79.128.101, suscriba dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su notificación personal de la providencia, en la hora que el despacho determine, a favor de LUZ STELLA RUIZ ORTIZ identificada con la cédula 63.277.242, en la notaría 72 del Círculo de Bogotá, la Escritura Pública de dación en pago del 50% por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$144.275.000)MCTE., DEL APARTAMENTO 308 ubicado en la calle 62 No. 35 A-25 Edificio Conjunto Multifamiliar Luis Alberto Villegas Moreno de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de BOGOTA D.C, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-464893 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, alinderado conforme obra en la escritura pública 10130 del 8 de septiembre del 2010, suscrita en la misma notaría, Para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio referido en los hechos, conforme a la minuta que se adjunta , previniendo al demandado de que en caso de no suscribir la escritura en el término citado, el Juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el art. 436 del Código General del Proceso.

SEGUNDA. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a cargo del demandado FERNANDO CRUZ PATIÑO por los PERJUICIOS MORATORIOS a favor de la demandante LUZ STELLA RUIZ ORTIZ que se han generado por la el incumplimiento en la suscripción de la Escritura Pública anotada y tasados en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (5.569.265)MCTE., causados al 30 de junio del 2018 valor estimado y especificado bajo juramento, según lo manifestado en el acápite de la presente Demanda denominado “ ESTIMACION DE PERJUICIOS MORATORIOS”

TERCERA: Sobre la suma indicada en la pretensión anterior, ordenar el pago a favor de la parte demandante de los intereses legales a la tasa del 6% anual o proporcional por mes o fracción consagrado en el art. 1617 del Código Civil, a partir del 30 de junio del 2018 y hasta cuando el pago se haga efectivo.

CUARTA: Que se condene al demandado FERNANDO CRUZ PATIÑO a pagar

las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso . ”

Aportó como título base de la ejecución la copia autenticada del original del acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de mayo del 2014, ante LA PROCURADURIA 128 JUDICIAL II DE Familia de Bogotá, por medio del cual disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal con el demandado, con la constancia de prestar mérito ejecutivo . y mediante el cual se compromete el demandado a transferir el 50% a favor de la demandante del apartamento 308 ubicado en la calle 62 No. 35 A-25. Edificio Conjunto Multifamiliar LUIS ALBERTO VILLEGAS Barrio Nicolás de Federman con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 464893.

1.2. TRAMITE PROCESAL:

Por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 75, 488 y 501 del C. de P. C., mediante auto de tres (3) de agosto del 2018 se decretó como medida previa el embargo de los derechos de cuota que el demandado tenía en el inmueble una vez verificado el registro, con fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en las pretensiones más la orden de pagar en el término de cinco (5) días el valor de \$5 569.265.00, valor de los perjuicios reclamados, providencia que se notificó personalmente al demandado quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN MORA”.

Previo a correr traslado de la excepción se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, con la finalidad de registrar la escritura pública de la dación en pago realizada por el demandante, mediante acto notarial 0432 del 5 de marzo del 2019 ante la Notaría 72.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció al respecto . Vencido el término se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia inicial la cual se surtió conforme da cuenta el acta, agotándose la etapa de conciliación que fue declarada fracasada por los perjuicios reclamados, Posteriormente se señaló fecha y hora para continuar con la diligencia Inicial, se agotó nuevamente la conciliación, fijación de litigio, saneamiento, decreto de pruebas , alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso por ambos extremos del litigio.

Es así como agotado el trámite de la primera instancia pasa nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto: trátase de un asunto de naturaleza civil de mayor cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados del Circuito en primera instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídico procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Entrando en el estudio del documento aportado como base de la ejecución se advierte que en realidad de verdad reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P, concordante con el art. 434 Ibidem y por consiguiente, produce obligación entre las partes suscribientes del acuerdo conciliatorio conforme al tenor literal del mismo.

2.3. Pasando al estudio de la excepción propuesta y que se refiere únicamente a los perjuicios reclamados, por cuanto dentro del termino se suscribió la escritura pública ordenada, quedando el despacho limitado a dicho análisis se tiene que se intitula "EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN MORA", y se hace consistir en que el demandado asistió a la Notaría 72 el 13 de septiembre del 2014, como consta en el acta de testimonio y comparecencia a que se hizo alusión.

Revisado el documento por medio del cual se suscribió el acuerdo conciliatorio se tiene que en el inciso 2 del numeral primero se acordó:

" Respecto de este bien inmueble ya identificado como apartamento #308, el señor FERNANDO CRUZ PATIÑO se compromete a suscribir la respectiva escritura pública de dación en pago por el 50% de su propiedad, a favor de su esposa Señora LUZ STELLA RUIZ ORTIZ. Para ello, las partes acuerdan suscribir la referida escritura de dación en pago, a mas tardar el día 13 de septiembre de 2014, o al siguiente día hábil, en la Notaría 72 de Bogotá a las 10 a.m...".

De lo anterior se colige que efectivamente el demandado se obligó a suscribir la dación de pago transfiriendo los derechos de su inmueble en la fecha, hora y notaría acordada; para lo anterior y en ordena determinar si el demandado se encuentra incurso en mora debemos resaltar lo señalado en el art. 1608 del C.C, que señala :

"EL deudor está en mora:

- 1º), Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora;
- 2º) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin dársela o ejecutarla;
- 3º) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Es así que para desvirtuar el pago de perjuicios moratorios, endilgados al demandado, y determinar que no ha estado en mora en el cumplimiento de su obligación, y para acreditar dicha circunstancia junto con la contestación de la demanda se aportó acta No. 392 de testimonio y comparecencia, expedido por el señor Notaría 72 de este Circulo Notarial encargado, dando cuenta de la asistencia de el aquí demandado FERNANDO CRUZ PATIÑO, el día 13 de septiembre del 2014, a la hora de las diez de la mañana y se deja plasmado

que se hizo presente para dar cumplimiento al numeral 1 de las cláusulas adicionales del acuerdo suscrito en la conciliación de fecha 15 de mayo del 2014, llevada a cabo en la Procuraduría 128 judicial II de Familia.

Por tanto, con base en lo anterior no podemos decir que se encuentra incurso en mora en el cumplimiento de su obligación de realizar la transferencia de sus derechos y menos para el momento de la presentación de la demanda, el cual valga resaltar, dio cumplimiento a la suscripción de la escritura pública, incluso dentro del requerimiento realizado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por ende menos podemos señalar que se generaron los perjuicios reclamados en virtud a que el demandado si asistió al lugar y fecha convenido. A pesar que la demandada se hizo presente a la notaria respectiva dejándose constancia de su asistencia, pero el día 15 de septiembre del 2014, sin que se precisara dentro de la misma la causa por la cual no se presentó el día 13 de septiembre del 2014 a las diez de la mañana, por tanto, podemos llegar a la conclusión que la mora no la generó el aquí demandado, sino la demandante al no hacerse presente en la fecha y hora señalados inicialmente, pues el término "o al siguiente día hábil", se refiere especialmente para aquellos eventos en que la fecha acordada recaiga en un día no hábil notarial o festivo.

Por tanto, no era el día 15 de septiembre del 2014, la fecha establecida, sino la primera de ellas, por ende, podemos señalar que al no existir un acuerdo de modificación de la fecha, así la demandante informara de su viaje, no podemos señalar que el pasivo se encuentre incurso en la mora endilgada, razón por la cual no se hace merecedor al pago de los perjuicios moratorios reclamados, por cuanto el demandado, estuvo presto a cumplir pues así lo acredita la correspondiente acta de asistencia ante el notario.

En cuanto a las pruebas arrojadas al proceso, que en nada aportan al proceso para desvirtuar o no el incumplimiento al acuerdo previamente suscrito

Así las cosas, la excepción tiene la fuerza suficiente para enervar las pretensiones de la demandante y por consiguiente habrá de declararse fundada.

En su lugar, se ordenará negar la orden de pago por los perjuicios reclamados, condenándose además en costas al extremo demandante.

DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada **EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN MORA.**


SEGUNDO: En consecuencia, se niega la ejecución por los perjuicios moratorios reclamados y señalados en el auto de mandamiento de ejecutivo.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandante en favor del demandado. Incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 21.000.000, los cuales se liquidaran por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 35 hoy 08 JUN 2021
El Secretario,
NANCY LUCÍA MORENO